

ACUERDO GENERAL NÚMERO QUINCUAGÉSIMO CUARTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto número 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución particular del Estado y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura.

CUARTO. Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en cada Distrito Judicial habrá uno o más jueces de primera instancia, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan.

QUINTO. Que la ley orgánica en cita, en su artículo 94, fracciones XXIII, XXXVII; XXXVIII; XL y XLIV le confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de crear los instrumentos jurídicos necesarios para el puntual ejercicio de sus atribuciones y, en particular, para dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales la impartición de la justicia sea expedita, pronta e imparcial; así como para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos y los servicios al público.

SEXTO. Que la referida ley orgánica, en su artículo 94, fracciones XXIII y XXVII, le otorga la facultad al Consejo de la Judicatura para vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con el capítulo I de la sección primera del título sexto del libro tercero del Código de Procedimientos Penales, en materia penal el inculpado o procesado puede acceder al beneficio de la libertad provisional bajo caución a través de la fianza o la hipoteca.

OCTAVO. Que existe la necesidad de unificar los criterios mediante los cuales se deben de suscribir, recibir y ejecutar los contratos de fianza, hipoteca o fianza judicial, con el fin de otorgar al Poder Judicial y a la sociedad una mayor seguridad jurídica en dichas relaciones contractuales, así como certeza y oportunidad en el cobro de las mismas, cuando así proceda.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales citados, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO QUINCUAGÉSIMO CUARTO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA DOCUMENTACIÓN Y RECUPERACIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS EN MATERIA PENAL MEDIANTE FIANZA E HIPOTECA.

**TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo único.

Artículo 1. Las disposiciones del presente acuerdo general tienen por objeto establecer las bases para hacer efectivas las garantías otorgadas ante los órganos jurisdiccionales en materia penal, de manera oportuna y segura.

Artículo 2. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

- I. Código Civil; Código Civil del Estado de San Luis Potosí;
- II. Código Procesal Civil: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí;
- III. Código Penal: Código Penal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Código Procesal Penal: Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí;
- V. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- VII. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Secretariado de Administración: el Secretariado Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura;
- X. Secretariado de Pleno: el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura.

(Fracción modificada P.O. 27 de diciembre de 2018).

(Fracción adicionada P.O. 27 de diciembre de 2018).

- XI. Supremo Tribunal: Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

(Artículo modificado P.O. 27 de diciembre de 2018).

Artículo 3. Los jueces, secretarios de acuerdos y subsecretarios, o quienes hagan sus veces, de los juzgados de primera instancia y menores, así como los Secretariados de Administración y de Pleno a través de sus áreas, son responsables de la debida observancia del presente acuerdo.

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 5. Siempre que se otorgue algún beneficio de libertad, los conceptos respectivos, en su caso, se deberán garantizar de manera separada.

Artículo 6. Así mismo, se deberá prevenir al fiador o garante hipotecario para que designe domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y requerimientos, conforme al artículo 97 del Código de Procesal Penal, el cual deberá estar ubicado en la residencia del juzgado ante quien se otorgue la garantía, y se le apercibirá que, de no hacerlo, las notificaciones y requerimientos le serán hechos válidamente por lista o cédula que se fije al efecto en los estrados del juzgado.

El requerimiento deberá hacerse de manera personal y, cuando ello no sea posible, vía correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 7. Cuando se otorgue caución en términos de la legislación procesal penal, se deberán remitir copias certificadas de la póliza al Secretariado de Administración, con atención al Área de

Recursos Financieros para su registro.

Al hacerse efectiva una garantía otorgada mediante fianza o hipoteca el órgano jurisdiccional deberá remitir, por triplicado, la documentación que abajo se señala, la que tratándose de actuaciones judiciales se enviarán en copias certificadas:

I. El original de la póliza en la que conste el contrato de fianza, o el testimonio de la escritura pública en que obre el contrato de hipoteca, o el contrato original, o el auto en que se tenga por legalmente otorgada la fianza legal, según sea el caso;

II. Las actuaciones en las que conste el otorgamiento del beneficio de la libertad caucional o de la suspensión condicional de la pena, así como aquéllas en las que consten las obligaciones materia de la garantía y, en su caso, la aceptación al cumplimiento de las mismas, ya sea por el beneficiario, el fiador o garante hipotecario, según corresponda;

III. La resolución o las actuaciones en las que conste el incumplimiento de las obligaciones a cargo del indiciado, procesado o sentenciado;

IV. El auto que ordene el requerimiento a la compañía afianzadora, al garante hipotecario o al fiador legal, según corresponda, para que presente al inculpado, procesado o sentenciado, para que aquél cumpla con las obligaciones adquiridas;

V. El requerimiento hecho de manera personal al fiador o al garante hipotecario, según sea el caso, para que cumpla con cualquiera de sus obligaciones;

VI. La certificación en la que se haga constar que no cumplió con el requerimiento a que se refiere la fracción anterior;

VII. El auto que ordena hacer efectiva la caución;

VIII. En su caso, copia certificada de la sentencia que haya causado ejecutoria;

IX. Cuando se trate de fianza, el oficio con el que se solicita la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado realizar el cobro respectivo. Tratándose de la garantía hipotecaria, el oficio en que se solicite al presidente del Supremo Tribunal y del Consejo llevar a cabo el cobro de la garantía; y

X. Cualquier otro documento que se considere necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía.

(Artículo modificado P.O. 27 de diciembre de 2018).

Artículo 8. La documentación a que se hace referencia en el artículo anterior, tratándose de póliza fianza, deberá remitirse al Secretariado, con atención al Área de Recursos Financieros, dentro de los diez hábiles siguientes a aquél en que se haya dictado el auto que ordena hacer efectiva la garantía; asimismo, cuando se trate de garantía hipotecaria, la documentación deberá enviarla al Secretariado de Pleno, con atención a la Dirección Jurídica.

Artículo 9. Para los efectos del presente acuerdo, los jueces quedan facultados para suscribir los contratos de fianza o hipoteca, dando aviso de ello al Pleno del Consejo.

Artículo 10. En caso de controversias civiles o mercantiles, el fiador se somete expresamente a la competencia legal de los tribunales federales de la capital del Estado de San Luis Potosí, con renuncia de cualquier otro fuero que le corresponda por razón de domicilio; si la controversia fuera administrativa o fiscal se someterá a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con jurisdicción en el Estado.

Artículo 11. El Consejo será el único facultado para interpretar lo dispuesto en el presente acuerdo.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA UNO DE LOS CONTRATOS

Capítulo I. De la fianza.

Artículo 12. Cuando la caución exceda de cien veces el salario mínimo y el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante póliza de fianza expedida por empresa afianzadora autorizada, deberán elaborarse contratos por separado para garantizar las obligaciones procesales y, en su caso, sanciones pecuniarias y la reparación del daño.

Los contratos, además de los requisitos que la legislación establece y lo que determine el juzgador, deberán estipular lo siguiente:

- I. La obligación que se garantiza;
- II. Que la empresa afianzadora cuente con domicilio legal en el Estado de San Luis Potosí;
- III. Que señale domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional que conozca del proceso;
- IV. Que el contrato estará vigente desde la fecha de su expedición hasta que la autoridad judicial autorice su cancelación con fundamento en el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales del Estado; y

Tratándose de obligaciones procesales y sanciones pecuniarias el beneficiario de la póliza será el Poder Judicial del Estado.

Artículo 13. Las pólizas que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, no podrán ser admitidas para efectos de garantizar una obligación, lo que deberá hacerse constar en el auto que conceda la caución y notificarse al inculpado.

Artículo 14. Conforme lo previene la legislación civil, cuando la fianza se garantice mediante bien inmueble, el juez deberá:

I Cuidar que el fiador exhiba certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con el que acredite que cuenta con algún bien inmueble para responder del cumplimiento de las obligaciones que garantice, conforme al artículo 2681 del Código Civil, y procurar que en el auto o contrato en que se consigne la fianza indique que su objeto será:

II Vigilar que en el contrato de fianza se estipule por separado el monto que se garantizara por obligaciones procesales y, en su caso, sanciones pecuniarias y la reparación del daño;

III Cuidar que se observe lo dispuesto en el numeral 12, fracciones III y IV del presente acuerdo general; y

IV Establecer que se gire oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que proceda a realizar la anotación marginal en la inscripción de propiedad del inmueble designado para comprobar la solvencia del fiador.

Artículo 15. Cuando una fianza no supere las cien veces el salario mínimo vigente en el estado y se constituya en el expediente, los jueces procurarán observar, en la medida posible, los

requisitos previstos en este capítulo.

Capítulo II. Del contrato de hipoteca.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2747 del Código Civil, en correlación con el numeral 419 del código adjetivo penal, cuando el monto de la caución rebasa la suma de un mil pesos el contrato de hipoteca se debe otorgar en escritura pública.

Artículo 17. El contrato de hipoteca a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos estipulados en la ley de la materia, deberá contener:

I. El señalamiento de que el acreedor será el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, con domicilio en la avenida Luis Donaldo Colosio número 305 de la colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., a través del juzgado que conoce del asunto, cuando se trate del cumplimiento de las obligaciones procesales establecidas en la causa o del cumplimiento de la sentencia en cuanto a la suspensión condicional de la pena.

(Párrafo de fracción modificado P.O. 27 de diciembre de 2018).

En caso de tratarse del cumplimiento de la reparación del daño, el acreedor lo será la parte ofendida en el proceso y su garantía será en primer lugar y grado.

(Párrafo de fracción adicionado P.O. 27 de diciembre de 2018).

Asimismo, deberá señalarse en el contrato que, de conformidad con el artículo 44 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, si la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de tres meses de haber sido requeridos, o no se encuentran identificados, el importe se aplicará al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de acuerdo a lo que señala la Ley General de Víctimas.

II. La mención de que la hipoteca debe constituirse de conformidad con lo previsto en el artículo 412, fracción V del código adjetivo penal;

III. El monto que cubra los gastos destinados a hacer efectiva la garantía, éste se calculará con base al artículo 10 del Arancel de Abogados del Estado;

IV. La estipulación del monto que se garantizara por obligaciones procesales y, en su caso, sanciones pecuniarias y la reparación del daño; y

V. Lo dispuesto en el numeral 12, fracciones III y IV del presente acuerdo general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente acuerdo, así como la circular 16/01 de fecha 30 de mayo de 2001, la circular 21 del 7 de abril de 2005 y la circular 09/06 de 25 de abril de 2006.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 31 treinta y uno de marzo del año 2009 dos mil nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los C.C. consejero presidente Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, consejero Licenciado Ernesto G. de la Garza Hinojosa, consejero Licenciado Miguel Gutiérrez Reyes, consejero Licenciado José Víctor Jorge Hernández García, ante secretario ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, que autoriza y da fe.

Lic. Ricardo Sánchez Márquez.
Presidente
(Rúbrica)

Lic. Ernesto G. de la Garza Hinojosa.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Miguel Gutiérrez Reyes.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García.
Consejero
(Rúbrica)

Lic. Juan Miguel Chávez Vázquez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura
(Rúbrica)

1. Periódico Oficial del Estado del 27 de diciembre de 2018

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense las modificaciones al Acuerdo General Quincuagésimo Cuarto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor con todos sus efectos a partir de día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente acuerdo y que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente.

CUARTO.- Désele la más amplia difusión al contenido del presente acuerdo en el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado y en la Gaceta Judicial.

La presente modificación al Acuerdo General Quincuagésimo Cuarto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, magistrado presidente Juan Paulo Almazán Cue, Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, ante la licenciada Geovanna Hernández Vázquez Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.
